

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01594/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00222/NEZA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito via saimex copia simple digitalizada del desglose de los gastos efectuados en relacion al aniversario del municipio durante el año 2017, asi como copias de las facturas que se generaron por la contratación de grupos musicales.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"En atención a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00222/NEZA/IP/2017, me permito remitir a usted la respuesta generada."  
(sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjuntó por ende el archivo "0222-2017.pdf", mismo que contiene el oficio sin número emitido por la titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual le indica al solicitante que le remite la respuesta generada por la Tesorería Municipal, a su solicitud de información; y otro lado el oficio HA/TM/3953/2017, firmado por la Tesorera Municipal, a través del cual refiere que el Subdirector de Contabilidad General y Presupuestos, como respuesta a la solicitud de información manifestó que los gastos por el aniversario del Ayuntamiento se encuentran contemplados en la partida 3822 (espectáculos cívicos y culturales) para lo cual remite el *avance presupuestal de egresos* detallado del 1 de enero al 30 de abril de 2017, en donde dijo se encuentra la información solicitada.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"Información incompleta." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Buenos días, de acuerdo al artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia referente a la máxima publicidad, las facturas y contratos deben de existir físicamente en los archivos del sujeto obligado, por lo cual solicito me sea enviada la información faltante, de no existir dicha información solicito copia del acta de inexistencia." (sic)*

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01594/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX el mismo archivo que recibió como respuesta a su solicitud de información refiriendo como comentario lo siguiente:

*“Faltan las copias simples digitalizadas de las facturas que se generaron por la contratación de grupos musicales” (sic)*

Posteriormente el Sujeto Obligado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete envió el informe justificado de la servidora pública habilitada, Tesorera Municipal, por virtud del cual ratificó en términos generales su respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto que contempla la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintiocho de junio de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el veintinueve del mismo mes

y año; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;...”*

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente aduce que el Sujeto Obligado no le proporciona la información que le solicitó referente a las facturas, no obstante de que deben existir en sus archivos y tampoco se pronunció sobre su inexistencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que*

fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a trav6s de la respuesta, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la informaci6n p6blica del recurrente.

Cuarto. Estudio de fondo. Del an6lisis de la solicitud de informaci6n motivo del recurso de revisi6n que ahora se resuelve se advierte que el particular requiri6 al Ayuntamiento de Nezahualc6yotl le proporcionara el desglose de los gastos efectuados en relaci6n al aniversario del municipio en el 2017 y las facturas que se generaron por la contrataci6n de grupos musicales.

Por su parte el Sujeto Obligado a trav6s de su Tesorera Municipal y la Subdirecci6n de Contabilidad General y Presupuestos, como respuesta se limit6 a referir la partida en la que se encuentran contemplados los gastos del aniversario y adjuntado para tal efecto el *avance presupuestal de egresos*, mismo que se observa de la siguiente manera en su parte conducente:



ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS DETALLADO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2017

GTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS AFORADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	MODIFICADO AL MES	PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENIDOS	PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADOS	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDOS	PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER AL MES	PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER
3623	Salario de honor social y estival	33,000,000.00	21,845,000.00	1,883,000.00	28,962,000.00	24,951,750.00	6,010,250.00	1,525,825.00	12,159,150.00	29,424,945.00	21,782,247.40	22,382,569.79
3627	Salario de honor social y estival y servicios	1,150,000.00	2,075,000.00	0.00	3,225,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	0.00	0.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
3622	Fideicomiso cultura y cultura	32,500,000.00	0.00	0.00	32,500,000.00	24,951,750.00	7,548,250.00	1,525,825.00	12,159,150.00	25,424,945.00	17,782,247.40	22,382,569.79
3540	Expendidos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3541	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3542	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3543	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3544	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3545	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3546	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3547	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3548	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3549	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3550	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3551	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3552	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3553	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3554	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3555	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3556	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3557	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3558	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3559	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3560	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3561	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3562	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3563	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3564	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3565	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3566	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3567	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3568	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3569	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3570	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3571	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3572	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3573	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3574	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3575	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3576	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3577	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3578	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3579	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3580	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3581	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3582	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3583	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3584	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3585	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3586	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3587	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3588	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3589	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3590	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3591	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3592	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3593	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3594	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3595	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3596	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3597	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3598	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3599	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3600	Expendidos y otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

As6, inconforme el recurrente manifest6 como acto impugnado "informaci6n incompleta" y en sus motivos de inconformidad que las facturas y los contratos deben existir f6sicamente en los archivos del Sujeto Obligado; en tal tesitura derivado

de que se queja de lo incompleta de la respuesta, es necesario analizar la totalidad de la respuesta para determinar si se satisfizo alguna parte de la solicitud, o es necesario ordenar la entrega de información que deba existir en los archivos del Sujeto Obligado.

Así las cosas, se aprecia que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer momento, se resalta que lo infundado de lo expuesto como motivos de inconformidad radica en que el recurrente adujo que los *contratos* deben existir en los archivos del Sujeto Obligado, empero ello no tiene efecto en la respuesta otorgada, derivado de que el particular únicamente requirió en su solicitud un *desglose de gastos y facturas*, no así *contratos*, por lo que dicho argumento lejos de atacar la respuesta a la solicitud, se traduce en una *plus petitio*, lo cual no resulta permisible en la materia, esto es, los particulares una vez formulada su solicitud inicial no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

Ahora, si bien en la respuesta el Sujeto Obligado entregó el *avance presupuestal de egresos* del 1 de enero al 30 de abril de 2017 con el objeto de atender la solicitud de información en específico a lo que se refiere al desglose de gastos efectuados en relación al aniversario del Ayuntamiento, lo cierto es que de dicho documento solamente se desprende el presupuesto de egresos aprobado, la ampliación, reducción y modificación del mismo, concerniente a la partida presupuestal de la que derivaron los recursos para el aniversario referido, pero de ninguna manera con ello puede entenderse que se dio a conocer al recurrente el gasto ejercido para dicho evento, ni siquiera el gasto total, aun cuando se pidió la información desglosada, lo único que se hizo de su conocimiento fue la partida del presupuesto de la que se tomaron los recursos para la realización del evento.

Atento a lo anterior, se estima que es necesario analizar los documentos de los que manera enunciativa mas no limitativa pudiera desprenderse los gastos a mayor grado de desglose posible ejercidos para el aniversario del Sujeto Obligado.

De tal manera que resulta alusivo referir que de acuerdo al glosario que se encuentra publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse

por *factura* aquel documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos; en consecuencia, al requerir el solicitante conocer el desglose de gastos del aniversario se denota que son las facturas los documentos idóneos para satisfacer tal requerimiento o dicho de otro modo, todos aquellos documentos que le hayan sido entregados al Sujeto Obligado con motivo de la adquisición de bienes o de la prestación de algún servicio con motivo de la realización del evento referido al aniversario del Ayuntamiento en el 2017, en los que sea consultable el importe erogado por ello.

Lo anterior por lo que hace a cualquier gasto efectuado con motivo del aniversario del Ayuntamiento y dado que en específico requirió las facturas generadas por la contratación de los grupos musicales, en el caso de que, para dar a conocer todos los gastos realizados se haga la entrega de facturas, dentro de las mismas se deberá incluir aquellas que demuestren el pago por la referida contratación de grupos musicales.

Aunado a lo anterior, en relación a las obligaciones del Sujeto Obligado con la información solicitada, resulta oportuno hacer referencia de lo que disponen los artículos 129 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 4 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, a saber:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

*"Artículo 129.- (...)*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías...*"

#### Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado..."*

#### Ley de Contratación Pública del Estado de México.

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza."*

*(Énfasis añadido)*

De los supuestos normativos anteriores se desprende que los Ayuntamientos, tienen atribuciones para celebrar contratos y convenios en el ámbito de sus respectivas competencias, los cuales podrán ser relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza; así resulta que de los actos que haya celebrado el Sujeto Obligado, lo que haya requerido con motivo del aniversario del Ayuntamiento en el presente año incluido la contratación de grupos musicales, necesariamente debe contar con las facturas respectivas entregadas por las personas con las que haya celebrado el contrato o acto jurídico correspondiente, pues es evidente que dichos documentos implican la comprobación de la adquisición de los bienes o de la existencia del servicio prestado, así como del gasto efectuado en relación a los mismos.

A manera de ejemplo resulta alusivo referir que en el Código Administrativo del Estado de México, dentro de su Libro Décimo Sexto, referente a los actos de planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de proyectos para la prestación de servicios, concretamente en su Título Quinto de la adjudicación, celebración y aplicación de los contratos se dispone que la fecha de pago al proveedor no podrá exceder de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de la factura respectiva y previa

la prestación de los servicios estipulados en el contrato<sup>1</sup>, lo que indica que la presentación de las facturas a las autoridades se hará una vez que se haya prestado el servicio o se haya cumplido con el objeto del contrato celebrado entre éstas y los proveedores, ello para el pago que corresponda, con lo que se comprueba que las facturas son los documentos para la comprobación tanto del servicio prestado o del bien adquirido como del gasto ejercido por las autoridades.

Por su parte, del Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2017, resulta de interés referir que dentro de las dependencias con las que cuenta la administración pública municipal de dicho Ayuntamiento se encuentra la Dirección de Administración<sup>2</sup>, dirección que de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl conforme al cual se regirá la organización de las dependencias de la administración pública municipal<sup>3</sup>, se integra por diversas áreas administrativas, dentro de las cuales resulta de interés mencionar a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios, a la Jefatura del Departamento de licitaciones públicas y restringidas; y a la Jefatura de departamento de cotizaciones y facturación;

<sup>1</sup> "Artículo 16.67.- La fecha de pago al Proveedor que la Unidad Contratante estipule en el Contrato quedará sujeta a las condiciones que establezca el mismo; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa prestación de los servicios en los términos del Contrato."

<sup>2</sup> "Artículo 50.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:

(...)

VI. Direcciones de:

1. Administración..."

<sup>3</sup> Bando Municipal vigente: "Artículo 51.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal, conducirán sus actividades de forma programada con base a las políticas determinadas, en el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales deberán ser congruentes con el Plan de Desarrollo del Estado de México. Su organización se regirá por las disposiciones del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones normativas de su ámbito de competencia, su funcionamiento se sustentará en los manuales de organización y procedimientos que para tal efecto expida el Ayuntamiento a través de la Secretaría."

dependencias que por su propia denominación, pudieran tener en sus archivos la información de la que se desprendan los gastos a mayor grado de desglose posibles por el aniversario del ayuntamiento en el 2017, así como las facturas por la contratación de grupos musicales para el mismo evento.

Luego entonces, podemos advertir que dentro de las dependencias de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado se ubican unidades administrativas que pudieran tener como encargo la adquisición de bienes y servicios; por tanto es evidente que la referida Dirección cuenta con atribuciones para generar y tener en sus archivos los documentos que permitan conocer al recurrente el desglose de los gastos ejecutados por el Sujeto Obligado y las facturas relativas a la contratación de los grupos musicales con motivo del aniversario del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, tiene aplicabilidad a la especie lo contemplado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en sus artículos 344, 345, 349 y 350, mismos que para una mayor comprensión se transcriben a continuación:

*“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio*

*presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.”*

*“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable...”*

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros...”*

*“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

*I. Información patrimonial.*

*II. Información presupuestal.*

*III. Información de la obra pública.*

*IV. Información de nómina.”*

De los citados preceptos se desprende que todas las dependencias y entidades públicas y unidades administrativas deben contar con el registro de sus operaciones financieras, los cuales deberán estar sustentados por los documentos comprobatorios originales, que permanecerán en su custodia y conservación, manteniéndolos disponibles para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así también se advierte que esa documentación comprobatoria será conservada por el año en curso y respecto de los años anteriores cuando los mismos hayan sido objeto de fiscalización o revisión y la remitirán en un plazo máximo de seis meses al Archivo Contable Gubernamental; resaltando que los comprobantes fiscales digitales deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable, al respecto es de destacar que con ello se deduce que en general los documentos comprobatorios corresponden a todos aquellos comprobantes fiscales dentro de los cuáles evidentemente se ubican las facturas.

Por otra parte, se alude que la información contable será proporcionada por parte de las dependencias, las entidades públicas y las unidades administrativas con la periodicidad que establezca la Secretaría de Finanzas o las tesorerías según sea el caso, dentro de la que se encuentra comprendida la información patrimonial y la presupuestal, ello para la integración de los estados financieros; mismas que a su vez remitirán de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación.

De ahí que podamos afirmar que no sólo la Dirección de Administración del Sujeto Obligado tiene atribuciones para tener en sus archivos la documentación que contenga la información solicitada por el particular, sino también su Tesorería, ya que toda la información relacionada con el control de sus egresos le debe ser remitida por las diversas dependencias de la administración pública del Municipio, así como sus respectivos documentos comprobatorios.

En relación a eso último resulta de especial interés lo señalado por la fracción IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

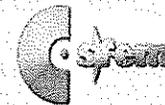
*"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal: (...)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios..."*

Por consiguiente se destaca que de acuerdo a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que como ente fiscalizable se encuentra obligado a atender el Sujeto Obligado en el presente asunto; en el disco 5 deben entregarse de manera digitalizada las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, dentro del que este Instituto, estima deben estar contempladas las facturas que hayan sido entregadas al Sujeto Obligado, como se observa a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



#### DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

**Nota 1:** Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

**Nota 2:** Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

**Nota 3:** Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

De tal manera, ha quedado evidenciado que la información solicitada por el particular consistente en los documentos que comprueben cualquier gasto y las facturas por la contratación de grupos musicales, es información con la que debe

contar el Sujeto Obligado derivado del ejercicio de las atribuciones de sus diversas dependencias que han sido analizadas y que en consecuencia le reviste el carácter de información pública de conformidad a lo que establecen los artículos 4, párrafos segundo y tercero y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

*“Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

De los preceptos citados se advierte que la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible a cualquier persona de manera permanente,

para lo cual los Sujetos Obligados deberán actuar en lo posible en beneficio de los solicitantes poniendo en práctica políticas y programas de acceso a la información que vayan apegados a criterios de publicidad, veracidad oportuna, precisión y suficiencia; precisando que sólo otorgaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que indica que no están obligados a procesar, investigar, resumir o hacer cálculos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, situación que deberá ocurrir en el presente caso, es decir que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de los documentos de los que se desprenda la información solicitada por el recurrente en términos de lo que ha sido analizado en la presente resolución.

**CUARTO. Versión pública.** Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados

deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que vayan a entregar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe

ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de lo siguiente:

1. Los documentos de los que se desprendan los gastos a mayor grado de desglose posible erogados con motivo del Aniversario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el 2017.
2. Las facturas por la contratación de servicios de grupos musicales con motivo del Aniversario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el 2017.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01594/INFOEM/IP/RR/2017.